




## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 078 -2011/SUNAT

### ABSUELVE ELEVACIÓN DE OBSERVACIONES A LAS BASES DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N.º 0025-2010-SUNAT/2G3500 – PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA PROVISIÓN DE MASCARILLAS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA PARA LOS OFICIALES DE ADUANA

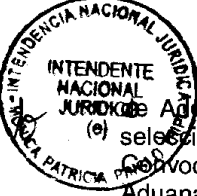
Lima, 25 MAR. 2011

#### VISTOS:



La solicitud de elevación de observaciones a las Bases interpuesta mediante Expediente N.º 000-TI0016-2011-007222-0 de fecha 11 de enero de 2011 por la empresa BIOMEDICA REPRESENTACIONES S.A.C., con RUC N.º 20519074690, presentada por el señor Jimmy César Caicay Hernández, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 44855620, en adelante LA EMPRESA, el Informe N.º 003-2011-SUNAT/4A0000 del Presidente del Comité Especial de fecha 13 de enero de 2011, así como los Informes N.ºs 007-2011-SUNAT/2G3500 y 22-2011-SUNAT/2G3500 emitidos por la División de Contrataciones de fechas 19 de enero y 25 de febrero de 2011, respectivamente, en la Adjudicación Directa Pública N.º 0025-2010-SUNAT/2G3500 – Primera Convocatoria.

#### CONSIDERANDO:



Que con fecha 28 de diciembre de 2010, mediante publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, se convocó al proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N.º 0025-2010-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria, para la provisión de mascarillas de protección respiratoria para los Oficiales de Aduana;

Que dentro del plazo establecido en el cronograma del referido proceso, mediante Expediente N.º 000-TI0016-2011-000381-6 del 3 de enero de 2011 LA EMPRESA presentó cinco (5) observaciones a las Bases, cuestionando las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, contenidos en el Capítulo III, página 20, ítem 1 de las mencionadas Bases;

Que a través de la Observación N.º 3, LA EMPRESA indicó que la prueba específica para acreditar la característica a la "resistencia al fluido" es la denominada ASTM F1862; que en el proceso de aplicación de dicha prueba, las mascarillas son evaluadas con tres presiones distintas: 80 mmHg, 120 mmHg y 160 mmHg; y mientras mayor sea la presión con la que las mascarillas son probadas, mayor será su resistencia a la salpicadura de sangre sintética, es decir, mayor será su resistencia a los fluidos, por lo que solicita se especifique la presión en mmHg que debe resistir la mascarilla;

Que mediante la Observación N.º 5, LA EMPRESA señaló que la característica “*eficiencia de filtración de bacterias*”, requerida en las Bases debe ser acreditada con la documentación técnica sustentatoria correspondiente y evaluada específicamente al modelo y producto ofertado;

Que posteriormente, con fecha 6 de enero de 2011, se publicó en el SEACE el Pliego de Absolución de Consultas y/u Observaciones a las Bases, mediante el cual el Comité Especial decidió acoger las observaciones planteadas por LA EMPRESA, precisando respecto de la Observación N.º 3, que la presión en mmHg de la mascarilla para la resistencia a fluidos establecida en la prueba de ASTM F1862 es: 120 mmHg (resistencia a fluidos intermedia), debiendo adjuntarse el certificado de calidad o protocolo de análisis del producto emitido por el laboratorio de Control de Calidad del fabricante o por una empresa certificadora; y en cuanto a la Observación N.º 5, que debe adjuntarse el certificado de calidad o protocolo de análisis del producto emitido por el Laboratorio de Control de Calidad del fabricante o por una empresa certificadora;

Que dentro del plazo establecido en el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, mediante Expediente N.º 000-TI0016-2011-007222-0 del 11 de enero de 2011, LA EMPRESA solicitó la elevación de las Observaciones N.ºs 3 y 5;

Que sobre la Observación N.º 3, LA EMPRESA sostiene que si bien el Comité Especial la acoge, la respuesta emitida puede producir alguna subjetividad, toda vez que de acuerdo a los Antecedentes/Sustento señalados en dicha observación en el proceso de aplicación de la prueba de “*resistencia al fluido*” las mascarillas son evaluadas con 3 presiones distintas y que a mayor presión con la que la mascarilla es probada se determina su mayor resistencia a la salpicadura de sangre sintética, es decir, su mayor resistencia a los fluidos; por ello, al haberse precisado en la respuesta que la mayor presión que puedan resistir las mascarillas es 120 mmHg, se podría eliminar a postores que oferten mascarillas con una resistencia de 160 mmHg, que sobrepasa los 120 mmHg, no obstante que las mascarillas evaluadas a 160 mmHg brindan una mejor resistencia a los fluidos;

Que por lo expresado solicita se precise en la respuesta de dicha observación que la presión de 120 mmHg es considerada como presión mínima, aceptándose mascarillas a mayores presiones como la de 160 mmHg;

Que respecto a la Observación N.º 5 refiere que en la respuesta del Comité Especial se acoge la misma; sin embargo, se ha omitido señalar que la especificación de “*eficiencia de filtración de bacterias*” deberá ser acreditada con la prueba correspondiente denominada “*Método de Greene & Vesley*”, en la cual se aprecia el proceso de evaluación al que ha sido sometida la mascarilla y los resultados obtenidos a cada una de las muestras del modelo y producto específico sometido a evaluación;

Que agrega que, en concordancia con la respuesta de la Observación N.º 4, que indica que la prueba que se utiliza para acreditar la eficiencia de filtración de bacterias es el “*Método de*

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

*Greene & Vesley*, solicita se precise en la respuesta a la Observación N.º 5 que la prueba antes mencionada deberá adjuntarse a la propuesta técnica independientemente del protocolo de análisis;

Que el Presidente del Comité Especial, mediante el Informe N.º 003-2011-SUNAT/4A0000, manifiesta que deben mantenerse inalterables las absoluciones a las Observaciones N.ºs 3 y 5, correspondiendo elevarlas a fin que el Titular de la Entidad proceda con la emisión del pronunciamiento respectivo;

Que del Informe N.º 007-2011-SUNAT/2G3500 y su ampliatorio N.º 22-2011-SUNAT/2G3500, la División de Contrataciones concluye acoger las Observaciones N.ºs 3 y 5 formuladas por LA EMPRESA;

Que sobre la Observación N.º 3, la División de Contrataciones considera que debería precisarse que la resistencia de 120 mmHg de la mascarilla es un parámetro mínimo, con lo cual se generaría mayor concurrencia de potenciales postores, transparencia y trato justo e igualitario en la presente convocatoria; asimismo, fundamenta su posición en el pronunciamiento efectuado al respecto por la Gerencia de Oficiales – Aduanas, como área usuaria del producto licitado, la misma que señaló que se requiere de una eficiencia a la resistencia de fluidos como mínimo de 120 mmHg;

Que en relación a la Observación N.º 5, la aludida División sostiene que para efectos de acreditar la "eficiencia de filtración de bacterias" deberá presentarse en forma conjunta la prueba con el "Método de Greene & Vesley" y el protocolo de análisis;

Que previamente al análisis correspondiente, es necesario precisar que de acuerdo al artículo 28º de la Ley, a través de las observaciones se cuestionan disposiciones de las Bases en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de Contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que asimismo, el citado artículo dispone que en el supuesto que el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos podrán solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados al Titular de la Entidad, para que las absuelva en caso que el valor referencial sea inferior a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que por su parte, el artículo 58º del Reglamento establece que el plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Pliego Absolutorio a través del SEACE;

Que dicho artículo señala además que las observaciones se absolverán mediante Pronunciamiento por el Titular de la Entidad, el mismo que deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara y deberá ser emitido y notificado a través del SEACE;

Que agrega el citado artículo que la competencia del Titular de la Entidad para emitir el Pronunciamiento es indelegable, y contra éste no cabe la interposición de recurso alguno;

Que finalmente, el referido artículo establece que una vez publicado el Pronunciamiento a través del SEACE, deberá ser implementado por el Comité Especial, aún cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar; no pudiendo continuar con la tramitación del proceso de selección si no cumple con implementar adecuadamente lo dispuesto en el Pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que en ese sentido, se procede al análisis correspondiente señalando que la solicitud de elevación de observaciones se presentó dentro del plazo establecido<sup>2</sup>, y que, de una revisión de las Bases, se advierte que el valor referencial del proceso de selección asciende a S/. 293,850.00 (Doscientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), monto inferior a Trescientas (300) UIT, por lo que la solicitud presentada cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la normatividad antes citada;

Que en relación a la Observación N.º 3, de acuerdo al numeral 2 del Capítulo III – Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la Sección Específica de las Bases (folio 214 vuelta), una de las características requeridas del bien materia de la convocatoria es la “*resistencia al fluido*”, sin consignarse detalle adicional alguno;

Que según señala la Gerencia de Oficiales<sup>3</sup>, área usuaria de las mascarillas licitadas (folio 889) éstas requieren de una eficiencia a la resistencia de fluidos como mínimo de 120 mmHg para retener partículas tales como agentes virales u otros contaminantes, a fin de garantizar la salud y resguardo de los Oficiales de Aduana;

Que de conformidad con el artículo 11º del Reglamento, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones; estableciendo el artículo 12º de dicho dispositivo que sobre la base de las características técnicas definidas por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar, entre otros aspectos, el valor referencial y la pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar, de ser necesario;

Que toda vez que de acuerdo a las normas glosadas es competencia del área usuaria definir las características de los bienes, en mérito a lo indicado por la Gerencia de Oficiales, área requirente del bien licitado, y considerando lo opinado por la División de Contrataciones procede

<sup>2</sup> De acuerdo al Informe N.º 007-2011-SUNAT/2G3500, la publicación de la absolución del pliego se efectuó en el SEACE el 6 de enero de 2011, en tanto LA EMPRESA presentó la solicitud de elevación el 11 de enero de 2011.

<sup>3</sup> En respuesta al Memorándum Electrónico N.º 00014-2011-2G3500 del 18 de enero de 2011.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

acoger la solicitud de elevación de la Observación N.º 3, debiendo establecerse como parámetro que las mascarillas posean una eficiencia a la “*resistencia al fluido*” como mínimo de 120 mmHg;

Que en lo que atañe a la Observación N.º 5, de conformidad al numeral 2 del Capítulo III – Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la Sección Específica de las Bases (folio 214 vuelta), se requiere como una de las características del bien objeto del presente proceso, la “*eficiencia de filtración de bacterias*”;

Que sobre tal característica, la Gerencia de Oficiales, área usuaria del bien licitado, a folio 316, indica que la prueba de “*eficiencia de filtración de bacterias*” se acreditará con la Certificación del “*Método de Greene y Vesley*”, siendo emitida por un Laboratorio de Control de Calidad o Empresa Certificadora; independiente de ello, se adjuntará el protocolo de análisis, que detallará las pruebas a las que se hubieran sometido las mascarillas de protección N95, documento que deberá ser emitido por un Laboratorio de Calidad o Empresa Certificadora;

Que asimismo, la citada Gerencia, a folio 318, sustenta la necesidad de adjuntar el protocolo de análisis, manifestando lo siguiente:

“Un protocolo de análisis se define como el documento formal que expone una propuesta descriptiva de todo el proceso y actividades que se realizarán de forma sistemática y precisa, de acuerdo a Normas establecidas para las Mascarillas de Protección Respiratoria; y que de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas se ha solicitado la Prueba de Eficiencia de Filtración de Bacterias (Método de Greene & Vesley) y la Prueba de Resistencia a Fluidos (ASTM F 1862)”;

“Por lo antes mencionado, debemos precisar que se considera necesario la presentación del protocolo de análisis, ya que este documento sustenta lo que se va a analizar y la forma como se realizará, así como también detallar las pruebas a las que se hayan sometido las mascarillas de protección respiratoria, a fin de alcanzar los objetivos propuestos”;

Que adicionalmente, la aludida área usuaria, mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2011 (folio 357), precisa que el protocolo de análisis solicitado es únicamente para acreditar la característica de “*eficiencia de filtración de bacterias*”;

Que sobre este punto la División de Contrataciones en los Informes ya citados, expresa que en la medida que el área usuaria es la responsable de determinar las características y especificaciones técnicas mínimas así como los documentos que las sustentan, corresponde considerar su requerimiento;

Que en aplicación de lo previsto por los artículos 11º y 12º del Reglamento y estando a lo señalado por el área usuaria, así como por la División de Contrataciones, se acoge la solicitud de elevación de la Observación N.º 5, debiéndose acreditar la “*eficiencia de filtración de bacterias*” con la prueba del “*Método de Greene & Vesley*” más el protocolo de análisis, ambos emitidos por un Laboratorio de Control de Calidad o Empresa Certificadora;

En uso de las facultades conferidas en el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Acoger la Observación N.° 3, formulada por LA EMPRESA, respecto de la característica "*resistencia al fluido*" indicada en el numeral 2 del Capítulo III – Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Pública N.° 0025-2010-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria, estableciendo como parámetro que las mascarillas posean una eficiencia a la "*resistencia al fluido*" como mínimo de 120 mmHg.

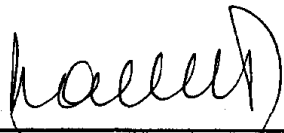
**Artículo 2°.-** Acoger la Observación N.° 5, formulada por LA EMPRESA respecto de la característica "*eficiencia de filtración de bacterias*" señalada en el numeral 2 del Capítulo III – Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Pública N.° 0025-2010-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria, en el sentido que dicha característica deberá acreditarse con la presentación de la prueba con el "*Método de Greene & Vesley*" más el protocolo de análisis, ambos emitidos por un Laboratorio de Control de Calidad o Empresa Certificadora.

**Artículo 3°.-** Disponer que una vez que sea publicado el presente Pronunciamiento en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aún cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento.

**Artículo 4°.-** Disponer que para integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas y en el pliego de absolución de observaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60° del Reglamento.

**Artículo 5°.-** Informar que de conformidad con el artículo 58° del Reglamento, contra la presente resolución no cabe la interposición de recurso alguno agotándose la vía administrativa, correspondiendo cuestionarla únicamente mediante demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, en el plazo de tres (3) meses de notificada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA